

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **JOSÉ FABIO CONTRERAS NARANJO** en su condición de Representante Legal de la Sociedad **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S. - SETCOLTUR S.A.S.** CONTRA LA **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00203-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ FABIO CONTRERAS NARANJO** en su condición de Representante Legal de la Sociedad **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de la cual solicita protección a su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, contestar de fondo y de forma la petición presentada el 6 de marzo de 2020, bajo radicado No. 20205320213602.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el accionante, en síntesis, que el 6 de marzo de la presente anualidad presentó una petición de interés particular ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, bajo radicado No. 20205320213602, requiriendo la corrección de la anterior respuesta radicado No. 20205410055801, en la que se solicitó la expedición de un paz y salvo para la sociedad **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S.**, como quiera que las multas reportadas a su cargo ya fueron ejecutoriadas y canceladas en su totalidad.

2.1. Refirió que la entidad accionada a la fecha no ha dado contestación a su petición, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición, toda vez que de las 16 multas ejecutoriadas, 10 tienen resolución de archivo, en 5 se configuró el silencio positivo, y de la multa (47262) se solicitó cobrar o debitar de los títulos que existen a favor de

la empresa accionante, encontrándose en consecuencia a paz y salvo por todo concepto con esa entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 26 de mayo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal de las autoridades accionadas; así como vincular a la actuación a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

4. Al contestar, la Subdirectora de Despacho 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**, junto con el Director Jurídico de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**, solicitaron declarar improcedente la presente acción de protección frente a esas entidades al configurarse en este caso una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esas entidades *"no están llamadas a responder por los hechos narrados por las accionantes ... pues no se encuentra dentro de sus funciones y competencias, resolver temas relacionados con las pretensiones del tutelante, esto dar respuesta al derecho de petición elevado por la Superintendencia de Transporte"*.

4.1. Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, requirió declarar improcedente la acción de protección al no configurarse la vulneración de derecho fundamental alguno del actor, indicando en efecto que, *"Mediante solicitud con radicado número 20205320213602 de 06 de marzo de 2020, el peticionario requirió la expedición de certificado de `paz y salvo`, allegando para tal fin una lista de actos administrativos que fueron revocados por [esa] Superintendencia y requiriendo la aplicación de cruce de cuentas (compensación) para el pago de una obligación pendiente. La Dirección Financiera de [esa] entidad, una vez evaluado la factibilidad de lo pretendido, procedió adelantar el trámite de compensación de la obligación, por lo que expidió oficio de respuesta número 20205410224861 del 21 de abril de 2020, donde remitió al peticionario certificado de `paz y salvo`; respuesta que fue comunicada mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico setcolturltda@gmail.com en atención al COVID, entregada el día 23 de abril de 2020 y de manera posterior en forma física el día 28 de abril de 2020, como se evidencia en la guía de la empresa de correo certificado 4-72 número RA259755761CO2."* Junto con la

contestación, se allegó la respuesta remitida al correo electrónico y dirección física aportada para tales efectos por la parte actora, en los que el 21 de abril de la presente anualidad se expidió el certificado del estado de cuenta de las obligaciones pecuniarias de los sujetos de supervisión, donde se puede evidenciar que la empresa SETCOLTUR S.A.S. se encuentra paz y salvo con dicha entidad, pues se aplicó la compensación frente a la obligación contenida en la Resolución 47262 de 12 de septiembre de 2016.

4.2. Finalmente, la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Transito del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, indicó que esa entidad no es competente para resolver las peticiones del accionante, como quiera que, *“al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y NO se evidencia que el señor JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO, a nombre propio o por medio de apoderado judicial, haya presentado y/o radicado ante [ese] ente Ministerial, derecho de petición con relación a las infracciones que presenta, que a través del mecanismo constitucional de tutela solicita le sea amparado”*, solicitando en consecuencia, declarar improcedente la acción de protección por falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la Constitución Política, que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se verifica que ciertamente el actor en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SERVICIO ESPECIAL DE**

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S., el 6 de marzo de la presente anualidad, presentó una petición de interés particular ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, bajo radicado No. 20205320213602, solicitando la expedición de un paz y salvo de dicha sociedad, como quiera que las obligaciones pecuniarias existentes a su cargo fueron revocadas mediante actos administrativos expedidos por esa Superintendencia y requiriendo además, la aplicación de cruce de cuentas (compensación) para el pago de la única obligación pendiente contenida en la Resolución 47262 de 12 de septiembre de 2016.

4. En esos términos, una vez contrastadas las pretensiones del accionante con las contestaciones y material probatorio allegado al expediente, bien se puede evidenciar que la solicitud presentada por el señor **JOSÉ FABIO CONTRERAS NARANJO** en su condición de Representante Legal de la Sociedad **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S.**, ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, fue tramitada de forma y de fondo por esa entidad de control, toda vez que el 21 de abril siguiente se expidió el "paz y salvo" solicitado por el actor, en el que se determina que no existen obligaciones pendiente de pago por dicha empresa, efectuándose en consecuencia la compensación y revocatoria respectivamente de las multas esgrimidas por el accionante.

5. Así las cosas, al tramitarse de fondo la solicitud presentada por el accionante, la cual además se advierte fue notificada en legal forma, pues se remitió al correo electrónico y a la dirección física relacionada por el mismo para tal fin, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se "*presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor*". (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición del ciudadano **JOSÉ FABIO CONTRERAS NARANJO** en su condición de Representante Legal de la Sociedad **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes, remitiendo en todo caso al accionante copia de la respuesta y el "paz y salvo" expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** el 21 de abril de 2020.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez